

RESOLUCIÓN-RTV-583-18-CONATEL-2010**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*;

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: *"Art. 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* *"Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*;

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, El Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*;

QUE, La letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone *"En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;"*

QUE, El Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que *"Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento."*;

QUE, El Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El*



concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

QUE, Mediante contrato suscrito con fecha 26 de Diciembre de 2001, se otorgó a favor del señor Edilberto Pinza, la concesión de la frecuencia 88.1 MHz, en que funciona la estación de radiodifusión denominada "AMERICAN STEREO", que sirve a la ciudad de Alluriquín, Provincia de Pichincha.

QUE, El ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución número 6025-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009, decidió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 88.1 MHz, en que funciona la estación de radiodifusión denominada "AMERICAN STEREO", que sirve a la ciudad de Alluriquín, Provincia de Pichincha, otorgado el 26 de Diciembre de 2001, al señor Edilberto Pinza, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato determinada en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 17 de Julio de 2010.

QUE, El señor Edilberto Pinza, mediante escrito presentado con fecha 02 de Septiembre de 2010, presenta sus medios de defensa y pruebas que los respaldan y solicita la revocatoria de la Resolución número 6025-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009.

QUE, Del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito de defensa del señor Edilberto Pinza, ha sido presentado dentro del término correspondiente.

QUE, El concesionario funda su ataque contra la Resolución 6025-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009, en los argumentos siguientes en que no adeuda cifra alguna a la administración por concepto de pensiones mensuales de arrendamiento de la concesión, por cuanto están pagadas, y adjunta copias de las facturas correspondientes.

QUE, En vista que la persona jurídica concesionaria, por intermedio de su representante legal, formula una serie diversa de argumentaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de su pedido de revisión.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la *sana crítica*, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las "*reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.*" (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.).



QUE, En referencia al lo indicado por el concesionario, se verifica de las facturas anexas al escrito de interposición que la deuda que mantenía con la Administración por las obligaciones pendientes fue extinguida con anterioridad a la fecha en que fue notificado con el acto administrativo mediante el cual se dio inicio al proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato, conforme aparece en el siguiente cuadro:

HISTORICO DE FACTURAS

Código	1787676								
Nombre/Razón Social	PINZA EDILBERTO								
No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Pagado
267536	08/09/2009	23/09/2009	CancFisica_RT	26/04/2010	8.48	0	1.02	0.78	10.28
268849	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	26/04/2010	8.48	0	1.02	0.68	10.18
272227	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado_RT	26/04/2010	8.48	0	1.02	0.58	10.08
275974	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	26/04/2010	8.48	0	1.02	0.49	9.99
279360	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	26/04/2010	8.48	0	1.02	0.39	9.89
282674	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado_RT	26/04/2010	8.48	0	1.02	0.29	9.79
286401	05/03/2010	20/03/2010	Cancelado_RT	26/04/2010	8.48	0	1.02	0.2	9.7
289811	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado_RT	26/04/2010	8.48	0	1.02	0.1	9.6
293017	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	8.48	0	1.02	0.39	9.89
300328	05/06/2010	20/06/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	8.48	0	1.02	0.29	9.79
303594	05/07/2010	20/07/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	8.48	0	1.02	0.19	9.69
306823	05/08/2010	20/08/2010	Pendiente_RT	(null)	8.48	0	0	0	0
311616	05/09/2010	20/09/2010	Pendiente_RT	(null)	8.48	0	0	0	0

Conforme quedó anotado el concesionario fue notificado con el inicio del proceso de terminación de contrato el día 17 de Julio de 2010, siendo que la deuda que mantenía con la administración fue cubierta hasta el 26 de Abril de 2010, ante el CONATEL y realizó pagos con anterioridad en los meses de Enero y Agosto de 2009, razón por la cual la causal de terminación de contrato ha desaparecido.

QUE, Sin embargo, se debe hacer una advertencia: el concesionario esperó que la Resolución sea dictada para ponerse al día en sus pagos. Por tanto es evidente se apresuró a cubrir las pensiones que adeudaba durante catorce meses, no siendo ello una conducta apropiada. Lo lógico es que las personas deben cumplir lo que pactan de manera oportuna, conforme la norma del Art. 1562 del Código Civil que establece que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."*

En el contrato y la ley se indica el plazo que el concesionario debe observar a la hora de efectuar sus pagos. En todo caso, se tiene en cuenta que el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que *"Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho"*, por lo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, respetuoso como es del ordenamiento legal, debe aceptar la impugnación.

El debido proceso se cumple con el inicio del proceso de terminación del contrato y la concesión de treinta días al concesionario a fin que formule sus medios de defensa y presente pruebas que los respalden. Nada dice la Ley sobre requerimientos previos ya que *la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de una obligación dineraria sometida a plazos compete al deudor, no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera que se realicen los pagos*, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para el pago.

La ex Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, dijo: *«Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término*

estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. Solamente el transcurso del plazo o término, tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellat pro homini). Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir en al deudor en mora, ...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces si necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»

Por lo tanto, en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, no es necesario que el acreedor «reconvenga» al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que el tiempo interpela por el hombre, conforme lo establecen los numerales 1º. y 2º. del artículo 1567 del Código Civil. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato. En consecuencia no cabe acusar a la administración de negligente por hechos imputables a la concesionaria, esto es, por la omisión voluntaria en el pago oportuno.

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, así tenemos la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21-junio-01, Juicio ordinario No. 76-99 por cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.

Por tanto, se debe advertir a la concesionaria que en el caso que a futuro reitere este tipo de incumplimiento no debe esperar que la administración le recuerde que debe cumplir con sus obligaciones, ya que es el paso del tiempo el cual se encarga de hacerlo y la buena fe con que debe observar lo pactado, según la regla del Art. 1562 del Código Civil.

QUE, La concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1937, recomendó se “debería revocar la Resolución número 6025-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009 y en consecuencia dejar sin efecto la mencionada decisión y disponer el archivo del proceso de terminación del contrato.”; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,



En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los fundamentos de defensa propuestos por el señor Edilberto Pinza contra la Resolución número 6025-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1937, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 13 de Septiembre de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Aceptar la impugnación formulada por el señor de Edilberto Pinza y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución número 6025-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TRES.- Se dispone el archivo del expediente administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato.

ARTÍCULO CUATRO: De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta resolución pone fin al procedimiento administrativo, sin perjuicio que la concesionario pueda intentar ante este mismo Consejo el recurso extraordinario de revisión o la acción contencioso administrativa de la cual se creyere amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

ARTÍCULO CINCO: Notifíquese con esta Resolución al señor Edilberto Pinza en el casillero judicial número **4884** de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Jaime Muñoz Aráuz. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 24 de septiembre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL